

AUTO No. 02110

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender los radicados No. 2013ER034805 del 03 de abril de 2013 y 2013ER039930 del 15 de abril de 2013, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 05 de julio de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento **KAHLUA LIVE CLUB**, ubicado en la Carrera 16 A No. 79 – 43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, requiriendo mediante Acta No. 2244 al propietario del establecimiento de comercio en mención, para que dentro del término de quince (15) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 02110

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2244 del 5 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica el día 02 de agosto de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09038 del 27 de noviembre del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado KAHLUA LIVE CLUB está ubicado en un predio cuyo uso de suelo es Comercial, posee una puerta de acceso, por la Carrera 16 A. Colinda al costado Occidental con predios destinados a vivienda. La emisión proviene del ruido generado por un (1) sistema de amplificación compuesto por una (1) consola con (2) baffles y un (1) bajo ubicados en el interior, las fuentes se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo medio de vehículos por la Carrera 16 A. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq emisión	
Frente al Establecimiento Carrera 16 A	1,5	21:26	21:39	64,6	54,4	64,1	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

AUTO No. 02110

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 12:15 minutos de monitoreo frente al establecimiento, debido a que por condiciones meteorológicas (lluvia), no se pudo continuar con el monitoreo.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

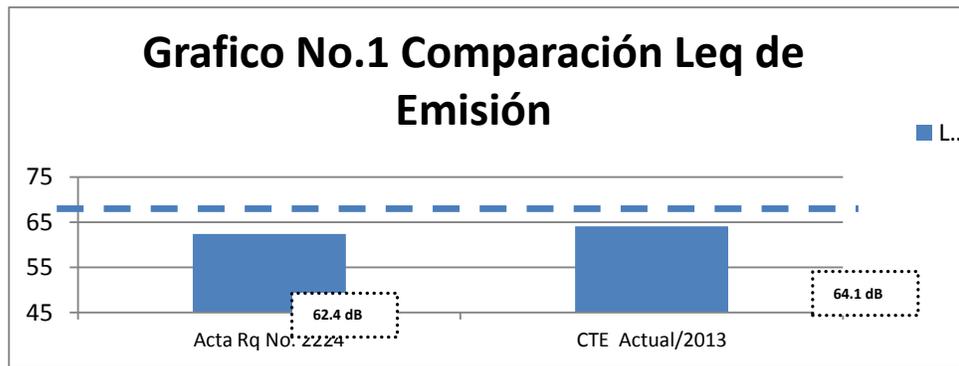
Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

$$UCR = 60 - 64,1 = -4,1 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

Tabla No. 8.1 - UCR Histórico

AUTO No. 02110

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
ACTA/RQ No 2224	05/07/2013	Muy Alto
CTE Actual	2013	Muy Alto



- En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido del establecimiento aumentó con respecto a la medición realizada el 05 de Julio de 2013, por consiguiente sigue incumpliendo con la Resolución 627 de 2006, y no dio cumplimiento el Acta Requerimiento No. 2224 de 05/07/2013.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funciona de viernes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por una (1) consola con (2) baffles y un (1) bajo ubicados en el interior, opera con la puerta cerrada. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la carrera 16 A.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial, y no se encuentran establecidas actividades tales como expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

En la visita realizada el 05 de Julio de 2013 se generó Acta Requerimiento No. 2224 del 05 de Julio de 2013, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **62,4 dB (A)**, con lo cual se encontraba **Incumpliendo** con los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario nocturno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente

AUTO No. 02110

REQUIRO al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 15 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 02 de Agosto de 2013, se corroboró que el establecimiento no realizó obras ni adecuaciones tendientes a mitigar los niveles de ruido emitidos, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento denominado "KAHLUA LIVE CLUB" con un nivel de emisión de presión sonora de 64,1 dB(A), **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como zona Comercial en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento denominado "KAHLUA LIVE CLUB" está catalogado como ZONA COMERCIAL, por el Decreto 059-14/02/2007 modificó el 075-20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475y2476/2009.

Los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 16 A No. 79-43, visita realizada el 02 de Agosto de 2013, arrojó un Leqemisión de 64,1 dB(A), y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Comercial, un valor máximo permisible de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso comercial.

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 02110

•En la visita realizada el 02 de Agosto de 2013 se constató que el establecimiento denominado “KAHLUA LIVE CLUB” ubicado en la Carrera 16 A No. 79-43 se encuentra INCUMPLIENDO con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, SECTOR C. RÚIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO para una zona Comercial en el periodo nocturno, con un nivel de Leqemisión de 64,1 dB (A) en horario Nocturno.

•Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el establecimiento denominado “KAHLUA LIVE CLUB”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de Muy Alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

•El establecimiento denominado “KAHLUA LIVE CLUB” ubicado en la Carrera 16 A No. 79-43 no dio cumplimiento al Acta Requerimiento No. 2224 del 05 de Julio de 2013, por consiguiente el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09038 del 27 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido ((1) Sistema de amplificación compuesto por una (1) consola con (2) bafles y un (1) bajo ubicados en el interior)), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **KAHLUA LIVE CLUB**, ubicado en la Carrera 16 A No. 79 – 43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio se encuentra registrado como KAHLUA LIVE, con Matrícula Mercantil No. 0001516361 del 4 de agosto de 2005, incumplen

AUTO No. 02110

presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 64,1dB(A), en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “*Chapinero*”

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **KAHLUA LIVE**, con Matrícula Mercantil No. 0001516361 del 4 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 16 A No. 79 – 43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor **ANDRES FELIPE ROJAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.900, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02110

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **KAHLUA LIVE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001516361 del 4 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 16 A No. 79 – 43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en horario nocturno; adunado a lo anterior la propietaria del establecimiento en comento, fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAHLUA LIVE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0001516361 del 4 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 16 A No. 79 – 43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor **ANDRES FELIPE ROJAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.900, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 02110

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02110

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ANDRES FELIPE ROJAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.,1.032.358.900, en calidad de propietario del establecimiento **KAHLUA LIVE**, con Matrícula Mercantil No. 0001516361 del 4 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 16 A No. 79 – 43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ANDRES FELIPE ROJAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.900, en calidad de propietario del establecimiento **KAHLUA LIVE**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 16 A No. 79 – 43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **KAHLUA LIVE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

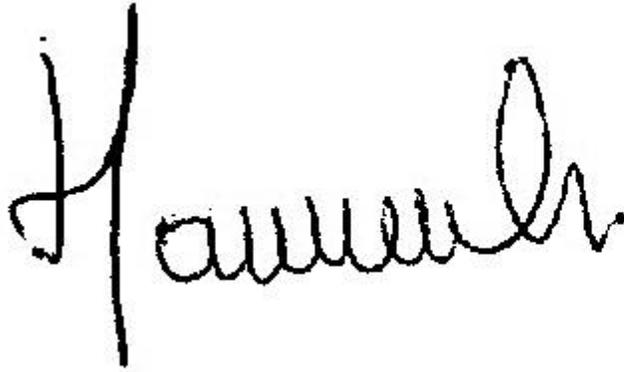
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02110

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-42

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/01/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/02/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/04/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02110

